

# Newsletter Novedades Jurídicas y Jurisprudenciales

Cuarto trimestre 2024 | *Corporate M&A*

El presente documento contiene un resumen de las novedades legislativas y jurisprudenciales comprendidas entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2024 que consideramos más relevantes. Dichas novedades se enmarcan en la práctica de Corporate & M&A, por lo que versan sobre Derecho mercantil (incluyendo el Derecho de sociedades), así como sobre ciertos aspectos de Derecho civil relativo a obligaciones y contratos.

## 1. LEGISLACIÓN

### 1.1 LEGISLACIÓN ESTATAL

**Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.**

El proyecto de ley de información sobre sostenibilidad, que modifica el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital<sup>1</sup> (“LSC”) y la Ley de Auditoría de Cuentas adapta la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo<sup>2</sup>, con objeto de ampliar el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad y mejorar la transparencia y verificación de la información medioambiental, social y de gobernanza (la “Directiva ESG”). La Directiva ESG introduce varios cambios significativos, entre otros: (i) la definición de los sujetos obligados, (ii) el contenido de la información sobre sostenibilidad, (iii) las normas para su elaboración, (iv) el formato de presentación y (v) la exigencia de verificación de dicha información.

---

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

<sup>2</sup> La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

La ley será aplicable a grandes empresas, grupos empresariales y pymes cotizadas (excluyendo microempresas), con medidas específicas para las pymes con contenido reducido y normas adaptadas.

La entrada en vigor será escalonada:

- (i) 2024: empresas grandes de interés público y entidades dominantes de grupos, siempre que el activo supere los 25 millones de euros y el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros, con más de 500 trabajadores en ambos casos.
- (ii) 2025: resto de grandes empresas y entidades dominantes de grupos grandes;
- (iii) 2026: (a) pymes cotizadas (salvo microempresas y pymes que coticen en mercados alternativos y de crecimiento); (b) aseguradoras cautivas que sean grandes; y (c) entidades de crédito definidas como pequeñas y no complejas; y
- (iv) 2028: filiales y sucursales españolas de empresas de terceros países con más de 150 millones de euros de negocio en la UE.

## 1.2 LEGISLACIÓN COMUNITARIA

**Directiva (UE) 2024/2810 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un sistema multilateral de negociación.**

La Directiva (UE) 2024/2810 establece un marco para que las sociedades que busquen cotizar por primera vez en sistemas multilaterales de negociación puedan emitir acciones con derechos de voto múltiple. En este sentido, la Directiva (UE) 2024/2810 busca impulsar el acceso de las pymes a la financiación mediante los mercados de valores, especialmente a través de los sistemas multilaterales de negociación. De este modo, se posibilita *“que los accionistas de control mantengan el poder de decisión en un sociedad al mismo tiempo que obtienen financiación en los mercados públicos”*. España, así como el resto de estados miembros de la Unión Europea, están obligados a transponer esta directiva a su legislación nacional antes del 5 de diciembre de 2026, que conllevará la derogación de la prohibición establecida en el art. 96.2 LSC.

## 2. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y AUDIENCIAS PROVINCIALES

### Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 1492/2024 de 11 de noviembre de 2024 – Responsabilidad del administrador por deudas sociales.

Hechos: Una sociedad, en calidad de acreedora, interpone una demanda en el año 2019 contra la administradora única de otra sociedad, para reclamar una deuda pendiente derivada de operaciones de compraventa de mercancías realizadas en mayo y noviembre de 2013. La sociedad deudora se encontraba en causa de disolución desde el 2013. La Sala debe determinar si la acción de responsabilidad del administrador social por deudas sociales prevista en el art. 367 LSC es aplicable en este supuesto y si estaba prescrito cuando se interpuso la demanda.

Resolución: La Sala recuerda su jurisprudencia sobre la acción de responsabilidad del administrador social por deudas sociales prevista en el art. 367 LSC e indica que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala: *“(i) la medida legal prevista en dicho precepto constituye a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución; (ii) el plazo de prescripción no puede ser el del art. 241 bis LSC, previsto para las acciones individual y social, que se refieren a supuestos distintos; (iii) el art. 241 bis LSC se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, no a la acción de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC (...); y (iv) las acciones individual y social tienen una naturaleza diferente a la de responsabilidad por deudas, puesto que las dos primeras son típicas acciones de daños, mientras que la tercera es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios”*. En este sentido, la Sala concluye que *“(i) la acción de responsabilidad por deudas tiene el mismo plazo de prescripción que la deuda garantizada (la deuda social); (ii) se trata de una solidaridad propia, por su origen legal, por lo que son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC; y (iii) el dies a quo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora”*. Como la deuda proviene del impago del precio de una compraventa de mercancías, aplica el plazo de prescripción de las obligaciones personales del art. 1964 del Código Civil<sup>3</sup> y, por lo tanto, la acción ejercitada no estaba prescrita cuando se interpuso la demanda.

---

<sup>3</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

## **Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, Sentencia 327/2024 de 18 de octubre de 2024 – Responsabilidad de los administradores por deudas sociales.**

Hechos: Una sociedad de responsabilidad limitada interpone una demanda contra otra sociedad y su administrador, reclamando el pago de una deuda derivada de suministros de mercancías en diciembre de 2016. A su vez, se ejercitan acciones de responsabilidad contra el administrador por incumplir el deber de promover la disolución de la sociedad en causa de disolución. El tribunal debe determinar si: (i) es aplicable la acción individual de responsabilidad de administradores; y (ii) error en la aplicación del art. 367 LSC.

Resolución: En relación con la acción individual de responsabilidad del administrador, la Audiencia Provincial confirma que *“no basta (...) la desaparición de hecho de la sociedad deudora del tráfico mercantil si lo que se persigue es trasladar lo que era un débito social a la responsabilidad patrimonial de una persona diferente, el administrador social, (...) a menos que se pruebe que una liquidación ordenada habría permitido satisfacer las deudas sociales”*. En definitiva, *“debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.”* Respecto la responsabilidad solidaria del administrador por deudas sociales ex art. 367 LSC, el tribunal considera probada la concurrencia de una causa de disolución en la sociedad demandada, basada en indicios como el cierre de hecho, la falta de depósito de cuentas desde 2016 con cierre de la hoja registral y la imposibilidad de localizar activos de la sociedad deudora. El tribunal recuerda que esta acción se fundamenta en una responsabilidad objetiva por incumplimiento del deber legal de disolución. En este sentido, subraya que *“la prueba de la existencia del déficit patrimonial o de la inactividad social puede verse favorecida en situaciones de dificultad probatoria por hechos periféricos, entre los que puede encontrarse la omisión del depósito de cuentas. De manera que la falta de presentación de cuentas anuales opera, al menos, una inversión de la carga probatoria, de suerte que será el demandado el que soporte la necesidad de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance”*. Finalmente, el tribunal sostiene que, en su condición de administrador y socio único de la sociedad, el demandado incumplió su deber de instar la disolución ante la situación de pérdidas patrimoniales que, en palabras del tribunal *“constituye un ilícito orgánico grave del administrador”*, y que, en tales casos, resulta legítimo trasladar la responsabilidad solidaria de las deudas sociales al patrimonio del administrador, conforme a lo dispuesto en el art. 367 LSC.

## **Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, Sentencia 311/2024 de 4 de octubre de 2024 - Requisitos del contrato de consejero delegado según el art. 249 LSC.**

Hechos: Un socio de una sociedad de responsabilidad limitada impugna los acuerdos del consejo de administración -relativos al nombramiento de tres consejeros delegados con cargo gratuito- por incumplir el art. 249.3 LSC, puesto que la sociedad no formalizó un contrato con cada uno de los consejeros delegados. El tribunal debe determinar si la ausencia de contrato afecta a la validez de los nombramientos de consejeros delegados en casos de gratuidad del cargo.

Resolución: El tribunal, confirma que *“el apartado tercero del artículo 249 debe leerse conjuntamente con el apartado cuarto”*, ya que ambos regulan el régimen retributivo aplicable al consejero delegado por el desempeño adicional de funciones ejecutivas y añade que *“la exigencia de contrato que establece el apartado tercero del artículo 249 TRLSC debe ponerse en relación con la finalidad de dicha exigencia, que tiene su desarrollo en el apartado cuarto: la retribución por el desempeño de funciones ejecutivas.”* La Audiencia Provincial confirma que, dado que los consejeros delegados designados no perciben remuneración alguna por dichas funciones, no es necesario formalizar el contrato exigido por la LSC, ya que *“tal exigencia de contrato no está justificada cuando no hay retribución de los consejeros por el desempeño adicional de funciones ejecutivas”* puesto que su finalidad última es regular y garantizar la transparencia en la retribución de, precisamente, las funciones ejecutivas, evitando conflictos de interés, algo que no resulta relevante cuando el ejercicio de dichas funciones es gratuito.

## **Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, Sentencia 370/2024 de 19 de noviembre de 2024 - Nulidad de acuerdos sociales por vulneración del derecho de información del socio.**

Hechos: El socio minoritario de una sociedad de responsabilidad limitada, titular del 6% del capital social, interpone una demanda solicitando la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de socios. Entre otros, el socio minoritario impugna la validez de los acuerdos por los siguientes motivos: (i) la infracción del art. 175 LSC por haberse celebrado la junta fuera del municipio del domicilio social; (ii) la infracción del derecho de información por la falta de exhibición de documentos clave; (iii) irregularidades en la convocatoria; y (iv) cuestiona la necesidad y legitimidad de la ampliación de capital por compensación de créditos por infracción del deber de lealtad del socio mayoritario - administrador.

Resolución: La Audiencia Provincial determina que: (i) sin perjuicio de que la junta no se celebró en el término municipal del domicilio social, como exige el art. 175 LSC, considera que *“el apelante, que asistió por sí o por medio de representante a todas las juntas (tanto las previas como la litigiosa), pretende ahora asirse a un elemento puramente formal para lograr la declaración de nulidad de la convocatoria y, con ella, de todos los acuerdos adoptados, a pesar de haber consentido la quiebra de esa formalidad en el pasado”*, lo que generó en la sociedad una confianza legítima; (ii) sobre el derecho de información, el tribunal considera que la sociedad demandada no cumplió plenamente con las exigencias de los arts. 196 y 272.3 LSC, ya que omitió proporcionar al socio minoritario determinada documentación previamente solicitada por éste. No obstante, el tribunal entiende que *“ateniendo a la especial casuística del actor (antiguo trabajador, actual competidor) y dada la exhibición documental realizada con anterioridad a la junta, así como las explicaciones dadas durante la misma y que la extensa documentación fiscal solicitada por el demandante (...) fue exhibida, siendo respondidas las aclaraciones solicitadas en junta ordinaria y extraordinaria, su derecho de información fue cabalmente satisfecho, apareciendo justificada la restricción y reserva de los datos relativos a contratos de leasing sobre vehículos, contratos con clientes, extractos bancarios, (...) en cuanto la información financiera y económica que incorporan puede ser utilizada por el demandante para el desempeño de su actividad concurrencial.”*. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal aprecia que hubo una insuficiencia en la información proporcionada respecto a las cuentas anuales, tal y como regula el art. 272.3 LSC, puesto que algunos documentos esenciales, como el libro diario, el libro mayor y otros soportes contables básicos, no fueron exhibidos, lo que constituye una vulneración del derecho de información del socio minoritario; (iii) en relación con los defectos en la convocatoria, el tribunal reconoce que, aunque hubo irregularidades formales (como la falta de inclusión inicial de ciertos textos de modificaciones estatutarias), como fueron corregidas mediante el envío posterior de información adicional antes de la celebración de la junta, no se comprometió el derecho de los socios a participar en condiciones de igualdad puesto que *“el defecto en la convocatoria no supuso merma informativa alguna”*; y (iv) por lo que respecta al acuerdo de ampliación de capital, el tribunal evalúa su razonabilidad y necesidad a la luz de la situación económica de la sociedad y concluye que la ampliación fue una medida adecuada para atender las necesidades de liquidez y solvencia de la sociedad, y descarta la existencia de conflicto de interés por parte del administrador, dado que el crédito utilizado para la compensación estaba debidamente acreditado y registrado en la contabilidad.

## **Audiencia Provincial de Huesca, Sentencia 333/2024, de 14 de octubre de 2024 - Responsabilidad del liquidador de una sociedad limitada.**

Hechos: Las socias de una sociedad de responsabilidad limitada interponen una demanda contra el liquidador de la sociedad que adquirió participaciones titularidad de la sociedad a un precio inferior al valor de mercado. Según las demandantes, el liquidador: (i) incumplió su deber de buscar activamente compradores interesados en dichas participaciones; y (ii) debió haber informado de su intención de adquirir dichas participaciones durante el proceso de liquidación. El tribunal debe determinar si el liquidador es responsable de conformidad con el art. 397 LSC.

Resolución: La Audiencia Provincial recuerda los requisitos para exigir la responsabilidad de los liquidadores ex. art. 397 LSC e indica que *“para que haya lugar a la exigencia de responsabilidad a los liquidadores es preciso que concurren los siguientes requisitos: acción u omisión en fraude o por negligencia grave, excluyéndose los supuestos de simple negligencia; daño o perjuicio directo o indirecto; y relación de causalidad entre el actuar de los liquidadores y el daño”*. En este sentido, concluye que la actuación del liquidador no puede calificarse como negligente, puesto que no existió un perjuicio económico a la sociedad al no acreditarse que: (i) el precio de las participaciones sociales fuera inferior a su valor de mercado; y (ii) que existieran compradores dispuestos a pagar un precio superior. Asimismo, el tribunal concluye que *“no ha quedado debidamente acreditado y justificado que se haya producido un efectivo perjuicio en el patrimonio de la parte apelante, atendida la cuantía por la que se vendieron las participaciones”* por lo que no queda acreditada la existencia de la relación de causalidad entre la actuación del liquidador y la pérdida económica. Por estas razones, el tribunal desestima la existencia de negligencia grave o dolo en la actuación del liquidador.

### 3. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

#### Resolución de 11 de octubre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 276 de 15 de noviembre de 2024) – Prestación accesoria gratuita consistente en el cumplimiento de un protocolo familiar.

Hechos: El día 7 de mayo de 2024, se elevó a público el acuerdo, adoptado por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada, de aprobación de la inclusión de una prestación accesoria gratuita consistente en el cumplimiento y la observancia de un protocolo familiar, incluyéndose los datos de la escritura pública correspondiente. A pesar de la sentada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (“DGSJFP”)<sup>4</sup>, el registrador calificó la escritura con defectos por falta de determinación de la prestación accesoria referida al protocolo familiar. A su juicio, el contenido del protocolo familiar no es determinable para un tercero que se encuentra negociando la eventual adquisición de participaciones sociales, pues no tiene derecho directo al acceso al contenido de la escritura de elevación a público del protocolo familiar y, por tanto, su acceso dependerá de si, a juicio del notario autorizante, tiene interés legítimo en el documento (art. 224.1 del Reglamento Notarial<sup>5</sup>).

Resolución: La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la calificación del Registrador respecto de la negativa a inscribir la prestación accesoria. Sin perjuicio de las posibles vías de publicidad de los protocolos familiares, el acceso de terceros a la sociedad es materia reservada a la autonomía de la voluntad de los socios. Asimismo, se reitera que *“la obligación en que consiste la prestación accesoria está perfectamente identificada mediante su formalización en la escritura pública que se reseña, de suerte que su íntegro contenido está determinado extraestatutariamente de manera perfectamente cognoscible no solo por los socios actuales que lo han aprobado unánimemente sino por los futuros socios.”* En consecuencia, se consolida la doctrina sentada en la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 26 de junio de 2018.

---

<sup>4</sup> Véase la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 26 de junio de 2018.

<sup>5</sup> Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

## **Resolución de 21 de octubre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 281 de 21 de noviembre de 2024) – Retribución de administradores ejecutivos.**

Hechos: El día 21 de mayo de 2024, se otorgó una escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada para la modificación del artículo de los estatutos sociales relativo a la retribución de los administradores. La modificación incluía diversos conceptos retributivos para los administradores con funciones ejecutivas, entre ellos *“una retribución variable, según indicadores o parámetros generales de referencia”*. La escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid, donde la Registradora Mercantil inscribió parcialmente la modificación, denegando la inscripción de la cláusula sobre la retribución variable por considerar que debían detallarse los indicadores o parámetros generales de referencia conforme al art. 217 LSC.

Resolución: La DGSJFP acuerda desestimar el recurso interpuesto por la sociedad y confirmar la calificación registral. En su resolución, reitera que el sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en los estatutos sociales, incluyendo la determinación de los conceptos retributivos y sus criterios específicos. En este sentido, establece que: *“aun cuando los distintos conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los estatutos sociales, podrán éstos remitirse al contrato que se celebre entre el consejero ejecutivo y la sociedad para que se detalle si se remunerará al mismo por todos o sólo por algunos de los conceptos retributivos fijados en los estatutos. De este modo se compatibiliza la debida protección de los socios, por cuanto se fijan en estatutos los posibles conceptos retributivos y se aprueba en junta general importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores, con la adaptación a las necesidades de la práctica por cuanto se atribuye al consejo de administración la competencia de elegir, caso por caso, entre los distintos conceptos retributivos previstos en los estatutos”*. En consecuencia, en este supuesto, al no haberse especificado dichos parámetros en los estatutos de la sociedad, la cláusula no cumple con las exigencias legales del art. 217 LSC.

## **Resolución de 29 de octubre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 282 de 22 de noviembre de 2024) – Constitución de sociedad limitada con capital social de 1 €, dividido en una sola participación.**

Hechos: El día 7 de junio de 2024 se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, con un capital social de 1 €, representado por una única participación social de 1 € valor nominal. Tras su presentación en el Registro Mercantil, fue objeto de calificación con defectos, por cuanto la existencia de una sola participación social infringía los principios configuradores de la sociedad limitada y su normal desenvolvimiento en la medida en que el régimen de adopción de acuerdos será necesariamente de unanimidad de forma estructural. Asimismo, en caso de que la referida participación sea propiedad de una pluralidad de socios, se estaría suplantando el régimen estatutario por el de la comunidad de bienes.

Resolución: La DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación registral impugnada. En su resolución afirma que la sociedad limitada unipersonal está expresamente contemplada en la LSC, por lo que no se infringe ningún principio configurador al establecer una única participación social. Además, resalta que el principio de autonomía de la voluntad permite al socio fundador configurar el capital social según sus necesidades y conveniencias específicas, siempre que respeten las normas imperativas. Finalmente, en cuanto a la posible suplantación del régimen estatutario por el de comunidad de bienes, se establece que el abuso de la institución debe resolverse por los tribunales “*en función de la realidad sustancial de las relaciones jurídicas de que se trate*” y, por tanto, escapa del ámbito de calificación registral.

## **Resolución de 22 de octubre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 281 de 21 de noviembre de 2024) – Función de los interventores.**

Hechos: El día 31 de mayo de 2024, se elevaron a público los acuerdos tendentes a la liquidación de una sociedad anónima. La Registradora Mercantil denegó la inscripción, sobre la base de que la documentación aportada no acreditaba la intervención ni el consentimiento del interventor designado por el Registro Mercantil a solicitud de la minoría para fiscalizar las operaciones de liquidación, conforme al art. 381 LSC.

Resolución: La DGSJFP estima el recurso y revoca la calificación registral impugnada. En su resolución aclara que, según el art. 381 LSC, la función del interventor designado en el proceso de liquidación es exclusivamente la de fiscalizar las operaciones de liquidación,

velando por su conformidad con las normas legales y estatutarias y poniendo en conocimiento de los socios cualquier actuación de los liquidadores contraria a éstas. No obstante, los liquidadores “*pueden actuar sin obtener la aprobación de los interventores*”, ya que su intervención o consentimiento no constituye un requisito necesario para la aprobación de las operaciones por parte de los liquidadores ni para su inscripción en el Registro Mercantil.

## **Resolución de 17 de octubre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 281 de 21 de noviembre de 2024) – Requisitos de la anotación preventiva de la solicitud de acta notarial de junta general.**

Hechos: El día 19 de julio de 2024, un notario de Vigo autorizó un acta en la que el compareciente informaba ser titular del 25% del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada y solicitaba la presencia de un notario en la junta general ordinaria de la sociedad convocada para su celebración el 28 de julio de 2024, así como el envío de determinada información por *e-mail*. El 31 de julio de 2024, mediante diligencia, el notario de Vigo confirmó no haber recibido contestación desde la notaría de O Porriño sobre la notificación realizada el día 19 de julio de 2024. El 2 de agosto de 2024, el acta fue presentada en el Registro Mercantil de Pontevedra, denegándose la inscripción por cuanto “[n]o consta el requerimiento notarial a los administradores de la sociedad efectuado dentro del plazo legalmente establecido”.

Resolución: La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación registral. Se reitera que los arts. 104.1 y 194 del Reglamento del Registro Mercantil<sup>6</sup> exigen que el requerimiento notarial a los administradores se realice con cinco días de antelación a la fecha prevista de celebración de la junta. Aunque el recurrente cumplió con los requisitos legales (esto es, titularidad superior al 5% del capital social, comparecencia de notario en la junta general para la redacción del acta y presentación de copia autorizada del acta de solicitud), no se puede practicar la anotación debido a que no consta acreditado que los administradores conocieran el requerimiento en plazo.

---

<sup>6</sup> Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

## **Resolución de 28 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 310 de 25 de diciembre de 2024) – Inscripción del nombramiento de un auditor voluntario estando pendiente de resolución por la DGSJFP el nombramiento de un auditor a solicitud de socio minoritario.**

Hechos: El 26 de junio de 2024, la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada acordó nombrar un auditor voluntario para verificar las cuentas anuales del ejercicio 2023. La certificación de dicho acuerdo fue presentada en el Registro Mercantil, habiéndose denegado la inscripción, entre otros, por existir una solicitud de nombramiento de auditor conforme al art. 265.2 LSC, a instancia de un socio minoritario para el mismo ejercicio, que se encuentra pendiente de resolución por parte de la DGSJFP.

Resolución: La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la calificación del registrador. Es sentada la doctrina de la DGSJFP que establece que, *“dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora”*. En consecuencia, el nombramiento voluntario de auditor puede enervar el derecho del socio minoritario a solicitar un auditor a través del registrador siempre que (a) se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad y (b) se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente. En este sentido, la doctrina de la DGSJFP había venido exigiendo que la fecha de nombramiento voluntario del auditor fuese anterior a la solicitud de la minoría de forma fehaciente, si bien *“la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia.”* Habida cuenta de lo anterior y no existiendo un nombramiento definitivo en el expediente tramitado a instancia del socio minoritario, debe prevalecer el nombramiento del auditor voluntario por la sociedad, sobre la solicitud de la minoría que se encuentra pendiente de resolución.

# CASES & LACAMBRA

| NEWSLETTER | CORPORATE & M&A |  
| OCT-DIC 2024 | ESPAÑA |

\*\*\*\*

© 2025 CASES & LACAMBRA

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de novedades jurídicas elaborada por Cases & Lacambra.

La información y contenidos en el presente documento no constituye, en ningún caso, un asesoramiento jurídico.

[www.caseslacambra.com](http://www.caseslacambra.com)

**Lucas Palomar**

Socio Corporate & M&A

[lucas.palomar@caseslacambra.com](mailto:lucas.palomar@caseslacambra.com)

**Bojan Radovanovic**

Socio Corporate & M&A

[bojan.radovanovic@caseslacambra.com](mailto:bojan.radovanovic@caseslacambra.com)

**Jose Manuel Llanos Alperi**

Socio Corporate & M&A

[josemanuel.llanos@caseslacambra.com](mailto:josemanuel.llanos@caseslacambra.com)